Expediente: **360/22**
Carátula: **RODRIGUEZ SILVIA LILIANA C/ CHUNG IL YONG S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VIII**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **23/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20340676506 - CHUNG, ILYONG-DEMANDADO
90000000000 - RODRIGUEZ, SILVIA LILIANA-ACTOR
20335405006 - FERNANDEZ, NAHID ALAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VIII

ACTUACIONES N°: 360/22

H103084780394

JUICIO: RODRIGUEZ SILVIA LILIANA c/ CHUNG IL YONG s/ COBRO DE PESOS.- Expte. 360/22

San Miguel de Tucumán, 22 de noviembre de 2023

AUTOS Y VISTO: para resolver la caducidad de instancia planteada por el demandado Chung Il Yong, de cuyo estudio;

RESULTA

Por presentación del 21/09//2023, el letrado Juan Esteban Jalaf Ballesteros en representación del demandado Chung Il Yong, plantea caducidad de instancia del presente proceso en lo términos del art 40 del CPL.

Funda su pretensión, en que la parte actora ha dejado transcurrir mas de un año sin impulsar el proceso.

Corrido el traslado de ley, el actor lo contesta por presentación del 27/09/2023, solicitando su rechazo con imposición de costas al demandado, por las razones de hecho y derechos allí expuestas, las que doy por reproducidas por razones de economía procesal, sin perjuicio de volver a ellas en estos considerandos.

Cumplida la vista a la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo II nominación y contestada ésta; por decreto del 17/10/2023 se llaman los autos a despacho para resolver, el que notificado a las partes y firme, deja la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

I. Traída la cuestión a resolver corresponde emitir pronunciamiento sobre la caducidad de instancia planteada por el demandado en autos.

Preliminarmente cabe señalar que el art 40 del CPL establece que: "*La caducidad de instancias operará si no se insta el curso del proceso en los siguientes plazos: 1-Un (1) año en todo tipo de proceso. 2-Seis (6) meses en los incidentes y recursos. Serán aplicables las disposiciones contenidas en el Código Procesal en lo Civil y Comercial con relación a este instituto, a excepción del trámite, el que se regirá por el previsto en este Código para los incidentes."*

Por su parte, el art 241 del CPCCT- supletorio- establece " *La instancia se abre con la promoción de la demandada, aunque no hubiera sido notificada la providencia que dispone su traslado. En el computo de estos plazos, se contarán los días inhábiles, salvo los que correspondan a las ferias judiciales. Comenzarán a correr desde la última petición de las partes o acto del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. En caso de duda, entenderá que la diligencia es impulsiva."*

Adentrándonos a la cuestión planteada, de las constancias de autos surge que por providencia del 16/08/2022 se tiene por acompañada la documentación original presentada por el demandado, reservándose el decreto de las pruebas ofrecidas para su oportunidad. La presentación inmediata a la mencionada fue realizada el 11/09/2023 por el letrado Alan Fernández Nahid, por la cual renuncia a su mandato, solicita suspensión de plazos y la apertura de la causa a prueba.

Cabe señalar que siguiendo a Lino Enrique Palacios constituyen presupuestos para que opere la caducidad de instancia los siguientes: a. *La existencia de una instancia principal o incidental; b. La inactividad procesal; c. El transcurso de un plazo; d. Una resolución judicial que la declare operada.... La inactividad procesal que es un presupuesto de la caducidad significa la paralización total del trámite judicial útil, o sea, el no cumplimiento de acto idóneo alguno por ambas partes, por el juez o tribunal, o por los auxiliares de unos y otros. Pero es preciso aclarar que la caducidad no se produce cuando los juicios están pendientes de alguna resolución, y la demora en dictarla es imputable al órgano judicial, o la prosecución del trámite depende de una actividad que el Código o los reglamentos imponen al secretario u prosecretario administrativo (CPN, art 313, inc. 3°) porque en tales supuestos las partes se hallan eximidas de impulsar la marcha del proceso. La inactividad debe ser continuada durante los lapsos que la ley determina. Por consiguiente, cualquier petición de las partes o actuación del tribunal o de los mencionados funcionarios que sea adecuada para impulsar el desarrollo del proceso y que se verifique antes del vencimiento de los plazos pertinentes, tiene por efecto la interrupción de la caducidad y determina la iniciación del curso de un nuevo plazo, resultando el tiempo transcurrido con anterioridad. ("Manual de Derecho Procesal Civil, Decimoséptima edición actualizada- Lino Enrique Palacio Pág 555-557").*

De las concretas circunstancias de autos, considero que la actuación efectuada por el demandado a los fines de adjuntar documentación original, como la presentación efectuada por la actora el 11/09/2023 solicitando se abra el juicio a pruebas, constituyen actos interruptivos de la perención de instancia al ser diligencias judiciales idóneas para el progreso y desenvolmiento del proceso.

Determinado lo anterior, en concurrencia con lo dictaminado por la Sra Agente Fiscal, concluyo que en el intervalo de tiempo transcurrido entre el 16/08/2022 y el 11/09/2023, no ha transcurrido el plazo de un año contemplado en el art 40 del CPL.

En este sentido no podemos perder de vista que dicha norma establece que con relación al instituto de la caducidad son aplicables las disposiciones contenidas en el CPCCT. En consecuencia, debemos remitirnos al art. 241 del CPCCT que dispone que en el cómputo de los plazos no se contarán los días correspondientes a las ferias judiciales. Por ello, para determinar si se ha cumplido el año de inmovilidad no deben considerarse las ferias de enero y de julio de 2023, lo que me lleva a concluir que no ha transcurrido en su integridad el término legal para que opere la perención invocada.

Por lo expuesto corresponde **RECHAZAR** el planteo de caducidad deducido por el letrado Juan Esteban Jalaf Ballesteros en representación del demandado Chung Il Yong**. Así lo considero.**

II. Costas: Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado, al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal y a lo prescripto por los art. 61 del CPCCT de

aplicación supletoria al fuero corresponde imponerlas a la parte demandada vencida

III. Honorarios: Reservar el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (cfr. artículo 59 de la Ley 5480).

Por ello

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de caducidad de instancia deducido por el letrado Juan Esteban Jalaf Ballesteros en representación del demandado Chung Il Yong, en razón de lo tratado.

II. Costas: conforme se consideran.

III. Honorarios: Para su oportunidad.

REGISTRESE ARCHIVESE Y HAGASE SABER.- MJAE 360/22

Actuación firmada en fecha 22/11/2023

Certificado digital:
CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.